

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6975 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1993, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, sobre modificación de los supuestos especiales contemplados en el artículo 76.1 de la Orden de 8 de abril de 1992.*

El artículo 76 de la Orden de 8 de abril de 1992, por la que se desarrolla el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, establece la necesidad de autorización previa de la Dirección Provincial de la Tesorería General o Administración de la Seguridad Social para poder efectuar el ingreso de cuotas en las Entidades Financieras, en determinados supuestos, y entre ellos, los previstos en el apartado a) del mismo artículo, cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social haya procedido a la reclamación de las cuotas debidas, mediante la correspondiente Acta de Liquidación. La Comisión encargada de desarrollar el Proyecto número 3 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Plan de Modernización de la Administración del Estado, considerando el objetivo general perseguido por dicho Proyecto, de eliminar trámites innecesarios y agilizar el proceso de tramitación y recaudación de las Actas de Liquidación de cuotas, propuso a la Tesorería General de la Seguridad Social la eliminación de la referida autorización previa al ingreso voluntario en las Entidades Financieras de las cuotas reclamadas mediante Acta de Liquidación, alegando para ello que, con la supresión de este trámite, se eliminaría, para el sujeto responsable del pago, desplazamientos innecesarios, que a veces han de realizarse desde localidades de la periferia hasta la capital de provincia, de muchos kilómetros.

La modificación de referencia se inscribe, además, dentro de las líneas y objetivos que inspiran el Plan Integral de Modernización de Gestión de la Seguridad Social, concretamente en su «Programa de Agilización y Simplificación de los Procedimientos».

A la vista de tales alegaciones y considerando que con la modificación pretendida no se perturba el procedimiento recaudatorio, esta Dirección General en uso de las competencias que le confiere el número 2 del precitado artículo 76 de la Orden ministerial de 8 de abril de 1992, y a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social formulada por escrito de 28 de septiembre de 1992, resuelve:

Se suprime el requisito de autorización previa de la Dirección Provincial de la Tesorería General o Administración de la Seguridad Social, en el supuesto especial de ingresos que deban realizarse en las Entidades Financieras habilitadas para actuar como oficinas recaudadoras, como consecuencia de reclamaciones de cuotas debidas, formuladas mediante Actas de Liquidación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, supuesto previsto en el artículo 76.1 a) de la citada Orden ministerial de 8 de abril de 1992.

Madrid, 1 de marzo de 1993.—La Directora general, Ana Vicente Merino.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

6976 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de febrero de 1993, por la que se modifican los precios del gas de producción nacional.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 24 de febrero de 1993, por la que se modifican los precios del gas de producción nacional, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1993, a continuación se transcriben, a fin de proceder a su rectificación:

En el anexo de la página 6724, en la descripción de los parámetros G, F, G_o, y F_o, donde dice: «pesetas/termia», debe decir: «pesetas/t».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6977 *ORDEN de 5 de marzo de 1993 por la que se establece un plan experimental de pesca con palangre de fondo y artes de enmalle de fondo hasta el 31 de diciembre de 1993 en determinada zona del litoral noroeste.*

Los resultados obtenidos por la aplicación de este plan de pesca experimental durante los años 1989, 1990, 1991 y 1992 y los informes emitidos por el Instituto Español de Oceanografía, hacen aconsejable establecer un plan similar para 1993, en el que se incorporen las modificaciones necesarias en el censo de buques autorizados.

El artículo 149.1.19 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, salvo en aguas interiores, no obstante se ha tenido en cuenta la opinión del sector afectado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El área marítima delimitada por los siguientes puntos:

- A: Latitud 44º 14'N, Longitud 8º 48'W.
- B: Latitud 44º 14'N, Longitud 7º 56'W.
- C: Latitud 44º 5'N, Longitud 7º 56'W.
- D: Latitud 44º 5'N, Longitud 8º 28'W.
- E: Latitud 44º 8'N, Longitud 8º 28'W.
- F: Latitud 44º 8'N, Longitud 8º 37'W.
- G: Latitud 44º 5'N, Longitud 8º 37'W.
- H: Latitud 44º 5'N, Longitud 8º 48'W.

Queda reservada en forma exclusiva para el ejercicio de la pesca con aparejos de palangre de fondo y artes de enmalle fijo de fondo, para buques censados en las citadas modalidades y con base oficialmente establecida en puertos de la zona, que figuran en el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º Los armadores cuyos barcos no se encuentren incluidos en la relación del anexo y justifiquen su derecho podrán solicitar ante la Secretaría General de Pesca Marítima en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden,